

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00458 00

Como quiera que los documentos allegados prestan mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con los artículos 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra NESTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS por la siguiente cantidad:

Pagaré No. 420088704

1. \$29.056.830,13 por concepto de capital adeudado de la obligación, y los intereses en mora causados desde la presentación de la demanda (25 de abril de 2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima pactada en el cambial.

Pagaré No. 2810082059

2. \$22.666.668,00 por concepto de capital adeudado de la obligación, y los intereses en mora causados desde 18 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima pactada en el cambial.

Pagaré del 18 de mayo de 2018

3. \$39.976.992,00 por concepto de capital adeudado de la obligación, y los intereses en mora causados desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima pactada en el cambial.

Pagaré No. 377816438729273

4. \$19.174.785,00 por concepto de capital adeudado de la obligación, y los intereses en mora causados 19 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima pactada en el cambial.

Notifíquese este proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en la dirección física reportada para tal efecto.

En caso de que se imponga la orden de apremio en armonía a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (en el correo electrónico señalado en la demanda), esta no se autoriza hasta que se presente prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el sujeto a notificar. Requisito que no se cumple con el certificado del acreedor, por ser insuficiente.

De igual forma, deberá advertirse a la parte ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para proponer

excepciones (artículos 431 y 442 del C.G. del P.), e indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS SAS como endosatario en procuración, quien actuara a través del abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ